

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2024-0142
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: MAURICIO AUGUSTO CARREÑO ORDOÑEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de catorce (14) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

No. 2024-00212-00

DEMANDANTE: ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ

DEMANDADO: HOTEL RIU LUPITA DE CANCÚN (MÉXICO)

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Alléguese nuevo poder, dirigido a este despacho judicial.

2º. Acredítese los documentos pertinentes, respecto de la denuncia penal que indica en el escrito de demanda.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, méncionese los datos de la demanda e indíquese el domicilio. Adicionalmente, inclúyase los datos de notificación en el acápite de notificaciones.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No. 2024-00214-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EMERITO BERMUDEZ NARANJO

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 2024-00216-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SITELCA S.A.S. JOSE JOAQUIN PINILLA ARENAS y ANDREA NATALIA TOBAR POLANIA

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2024-00218-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: SHIRLEY CONSTANZA SÁNCHEZ SILVA

Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado en el líbello demandatorio como quiera que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no reúnen los requisitos previstos en el art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior al hecho de que no se acompañó el título base de la acción, esto es el pagaré, relacionado en el acápite de las pruebas.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos – de manera digital- a la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERNAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

No. 2024-00220-00

DEMANDANTE: MARY GÓMEZ DE FORERO

DEMANDADO: GNP GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS SAS Y OTRA

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de las diligencias que nos ocupan.

En consecuencia, efectúese la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada – de manera digital- previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 2024-0222-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO VALERO JOYA

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2024-0224-00

DEMANDANTE: MIBANCO S.A.

DEMANDADO: HECTOR GONZALEZ CRUZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Adicione los hechos de la demanda indicando las fechas de causación de los intereses de plazo (inicial y final) y la tasa y forma en que fueron liquidados.

2º. Indique a que corresponde el monto denominado otros, de la pretensión número 4.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

No. 2024-00226-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDWIN SANTOS SEVILLA VALBUENA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 2024-0228-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA JIMENEZ SANTOS

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2024-0230-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ANA LOURDES AUNTA SAMACA

Presentada la demanda y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ANA LOURDES AUNTA SAMACA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 25298223

1º. Por la suma de \$60.790.000.00 por concepto del capital insoluto de la obligación base de recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, liquidados desde el 5 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3º. Por la suma de \$12.959.933,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la presente acción.

4º. Se niegan los intereses moratorios deprecados en el numeral 1.4 del escrito de la demanda por cuanto los mismos son exigibles únicamente desde el vencimiento del plazo.

PAGARÉ No. 19497025

1º. Por la suma de \$23.093.409.00 por concepto del capital insoluto de la obligación base de recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, liquidados desde el 5 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3º. Por la suma de \$3.044.016,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la presente acción.

4º. Se niegan los intereses moratorios deprecados en el numeral 1.4 del escrito de la demanda por cuanto los mismos son exigibles únicamente desde el vencimiento del plazo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

No. 2024-0232-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: OSCAR LEONARDO VELASQUEZ NAVARRATE

Presentada la demanda y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra OSCAR LEONARDO VELASQUEZ NAVARRATE.

Placa IXU-660

Marca CHEVROLET

Línea SAIL

Modelo 2017

Color GRIS OCASO

Servicio Particular

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLA OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 2024-0234-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO GAITAN URIBE

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

No. 2024-0236-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDNA MARCELA TAVERA ROJAS

Presentada la demanda y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EDNA MARCELA TAVERA ROJASA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0036591

1º. Por la suma de \$57.383.100.00 por concepto del capital insoluto de la obligación base de recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3º. Por la suma de \$2.452.022,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Decretar el embargo del vehículo prendado de placas JWU-355, ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

No. 2024-0238-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BRAYAN HERNEY NARVAEZ SUAZA

Presentada la demanda y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., en contra BRAYAN HERNEY NARVAEZ SUAZA.

Placa GYR-258

Marca MAZDA

Línea 3

Modelo 2021

Color ROJO DIAMANTE

Servicio Particular

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos de BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2024-0242-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: LIZETH PAOLA VANEGAS CARRENO

Presentada la demanda y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO OCCIDENTE S.A., contra LIZETH PAOLA VANEGAS CARRENO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.

1º. Por la suma de \$52.126.950.00 por concepto del capital insoluto de la obligación base de recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, liquidados desde el 12 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3º. Se niegan los intereses de plazo, por no encontrarse pactados en el título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2024-0246-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: INGRID MANTILLA QUINTERO

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Aporte la certificación expedida por la compañía aseguradora en la que se evidencie que la entidad demandante canceló los seguros que pretende ejecutar en el asunto de marras.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 2024-0250-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO: JULIO ERNESTO CARDENAS PULGARIN

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 2024-0252-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: JESUS ROMUALDO BURGOS SEGURA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2024-0254-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JAIME GRAVENHORST CHAUX

Presentada la demanda y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra JAIME GRAVENHORST CHAUX, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 106668876

1º. Por la suma de \$79.146.650.00 por concepto del capital contenido en la obligación base de recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, liquidados el día siguiente del vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 2024-0256-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ISABEL JOSEFINA MEJIA LUNA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

No. 2024-0258-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MENDOZA QUINTERO

Presentada la demanda y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra CARLOS ANDRES MENDOZA QUINTERO.

Placa IDX-589

Marca RENAULT

Línea CLIO CAMPUS

Modelo 2015

Color ROJO FUEGO

Servicio Particular

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLA OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 2024-0264-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER DUCLERCQ FLETCHER

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: VERBAL DE PERTENENCIA No.2017-0054

DEMANDANTE: LUZ STELLA CORDOBA OBANDO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO AMAYA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN
OBJETO DE USUCAPION.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el
Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha 26 de junio
de 2023, mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 8 de junio de
2022.

Por secretaría, proceda con lo ordenado en los
numerales 5º y 6º de la providencia calendada el 8 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2019-0348

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID CAICEDO GUACA

Por secretaría, actualícense los oficios de levantamiento de conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0078

DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALENTINA MARTINEZ PEREZ

DEMANDADO: MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL Y VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

CORREGIR la referencia del proveído de data 2 de febrero del año 2024, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandados es, **VICTOR** MANUEL URQUIJO PAEZ, y no el que de manera errada allí se indicó.

En lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.2020-0438

DE: SANTIAGO MUÑOZ NIVIA

En atención al informe que antecede, se pone en conocimiento de las partes e interesados la respuesta proveniente de la Secretaria de Movilidad (arc. 031), en donde informan la existencia de embargo sobre los vehículos de placas XL920 y OEK92D. Lo anterior, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

No.2021-0402

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en su calidad de Cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO RUIZ JAIMES

En atención a la respuesta proveniente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- zona Sur, mediante el cual informa la prelación de embargo inscrito con anterioridad referente al cobro activo dentro del proceso administrativo de la UNIDAD DE PENSIONES PARAFISCALES, y que por tal, razón no es posible proceder a la inscripción de la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia.

Al respecto, se hace necesario informarle a dicha entidad lo siguiente: *"la Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002 bien expuso que **la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante por el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario.** En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. **La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos publicosy atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.** En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración con la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria" (ala negrilla y subraya por el Despacho).*

Corolario de lo anterior, si bien existe un embargo inscrito a favor de la UNIDAD DE PENSIONES PARAFISCALES, debe tenerse en cuenta que tratándose la presente actuación de un proceso donde se persigue la garantía real (hipoteca) la medida comunicada por este Juzgado desplaza aquella, teniendo en cuenta la prelación de embargos, más no créditos, figura ultima *"(...) establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si las obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagaran hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley".*

en efecto, el numeral 6º DEL ARTICULO 468 DEL C.G.P., prevé “6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello (...)”. (lo subrayado es del Despacho).

Lo anterior, no quiere decir que este juzgado no vaya a dar prevalencia a lo adeudado por el demandado a la UNIDAD DE PENSIONES PARAFISCALES, como quiera que por la disposición legal dicha obligación es preferente, pues así lo contempla el artículo 2495 del Código Civil, teniendo en cuenta que los créditos del fisco y lo de las municipalidades por concepto de impuestos, son de primera clase, mientras que el privilegiado del acreedor prendario o hipotecario es un derecho real con garantía real, empero de segunda clase.

Por ello, la oficiada entidad, debe sin otra dilación proceder a inscribir la orden de embargo aquí comunicada. No obstante, este Juzgado de ser el caso adelantará el proceso hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, solicitará a la jurisdicción activa (UNIDAD DE PENSIONES PARAFISCALES), la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante el se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, conforme se explicó en las líneas precedentes.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que acate e inscriba la medida cautelar de embargo decretada por estén Despacho sobre el inmueble de propiedad del demandado CARLOS JULIO RUIZ JAIMES. En el oficio a remitir adjúntese copia del presente auto. **La anterior comunicación debe ser diligenciada por la parte demandante. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0812

DEMANDANTE: JOSE PUCHE MORALES

DEMANDADO: TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en autos y de conformidad con lo normado en el art.306 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de JOSE PUCHE MORALES contra TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida al interior del presente proceso:

1. Por la suma de \$70.000.000.00 m/cte por concepto de la condena contenida en la sentencia aquí proferida, más el valor de los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados desde la fecha de incumplimiento y hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto de las costas procesales a las que fue condenada.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CARMEN ELBA DE LEON BRAND,, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.2021-0868

DE: ISRAEL DAZA MARTIN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado DEL Acreedor Banco Agrario de Colombia contra la decisión tomada en auto calendado 29 de noviembre del año 2023, mediante el cual se ordenó requerir al liquidador ASOLANJAS INTEGRADOS, para que allegará trabajo de adjudicación.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que por auto del 29 de noviembre de 2023 se dispuso requerir al liquidador para presentar el trabajo de adjudicación, sin que se encuentre debidamente aprobados los inventarios y avalúos presentados por el auxiliar de justicia designado en el plenario

Comenta que el escrito presentado por el liquidador refiere a una relación de acreedores y activos, pero no aporta los avalúos de los inmuebles relacionados.

No obstante, se advierte por el Despacho, que le asiste la razón al recurrente, toda vez que efectivamente mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023, este despacho erróneamente corrió traslado de los inventarios y avalúos, sin tener en cuenta que el documento allegado por el liquidador designado y posesionado ASOLANJAS INTEGRADOS, el pasado 18 de julio de 2023, no aportó los inventarios y avalúos que adujo en dicho memorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ejercer el control de legalidad, dejando sin valor y efecto inciso 3º del auto de fecha 16 de agosto de 2023 y las actuaciones posteriores que se originaron en ocasión al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso 3º del auto de fecha 16 de agosto de 2023, y las actuaciones que se originaron de la misma, por lo expuesto anteriormente.

2º. En consecuencia, requerir al liquidador que presente los inventarios y avalúos actualizados de los bienes del deudor, los cuales se echan de menos dentro del plenario. Lo anterior, en el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: VERBAL DECLARATIVO DE CONTRATO No.2023-0146

DEMANDANTE: CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA

DEMANDADO: GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.

No habiendo pruebas que practicar en audiencia pública, a continuación procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la demandada contra todo lo actuado.

Se invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del art.133 del C. G. del P., esto es, *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)".*

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar en el trámite de una demanda. La formulada por la pasiva, se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, conforme atrás se mencionó.

Considera el apoderado de la entidad demandada que su representada no fue debidamente notificada y no fue posible adelantar una debida defensa, dado que la accionada el 14 de abril de 2023 cambió el correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, por lo tanto, la actora comete error al enviar la notificación a un correo diferente al registrado en la Cámara de Comercio de la entidad demandada, esto es, al ginversorhorizonte@gmail.com, como se puede evidenciar de la notificación personal que obra en el plenario, donde se envió al correo grupoinversorhorizonte@gmail.com.

Por lo tanto, así se haya acreditado por la empresa de correo certificado el envío de la notificación, lo cierto es, que no se puede enviar una dirección electrónica que no figure en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Lo anterior, al tenor del numeral 2º del art. 291 del C.G.P.

Pues bien, revisado el líbello demandatorio, más exactamente en su acápite de notificaciones, se observa que la parte ejecutante indicó como direcciones para notificar al extremo pasivo de la litis, como dirección electrónica de la entidad demandada, el siguiente: grupoinversorhorizonte@gmail.com, dirección donde la parte actora procedió a notificar a la pasiva, de conformidad a lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de mayo de 2023

No. Obstante, de acuerdo al certificado de existencia de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se constata que en efecto, el correo autorizado por la sociedad demandada desde el 14 de abril de 2023, es ginversorhorizonte@gmail.com .

Para tal efecto, no se cumple con el presupuesto previsto en el inciso numeral 2º del art.291 del C. G. del P., según el cual: “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**”,(la subraya y en negrilla es del Despacho),

Por tal razón, se declarará fundada la nulidad invocada frente a la entidad demandada, pues obsérvese que, para el momento en que se surtió la notificación, la dirección electrónica para notificar a la sociedad era ginversorhorizonte@gmail.com, y no a la dirección electrónica que se surtió en el proceso.

Por lo tanto, si bien en principio se dijo que la notificación se había surtido en debida forma, lo cierto es que, se surtió a un correo diferente al contenido en la Cámara de comercio, tal como se adujo en líneas anteriores.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1º. Declarar FUNDADA la nulidad propuesta por el apoderado de la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA LA NULIDAD de lo actuado y en lo referente a las diligencias de enteramiento de la orden de pago aquí librada.

3º. Se ordena rehacer la actuación declarada nula, para lo cual, con apoyo en lo previsto en el inciso final del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificado la sociedad demandada GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S., por conducta concluyente de la orden de apremio dictada en autos, a partir del 27 de septiembre de 2023, cuyos términos de traslado pertinentes comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

4º. Proceda la secretaría a contabilizar los términos con que cuenta la entidad demandada GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S., para contestar la demanda y proponer medios exceptivos y conforme al numeral anterior.

5º No condenar en costas por parecer no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-0176

DEMANDANTE: LUZ MARINA FONSECA ALDANA

DEMANDADO: EVA JULIA BUENHOMBRE DE SANCHEZ y OTROS

Agréguese a los autos el dictamen pericial que antecede, y póngase en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días. Asimismo, se hace necesaria la presencia del perito topógrafo en el lugar del inmueble objeto de la litis, lo anterior para llevar a cabo la inspección judicial.

Asimismo, para efectos de continuar con el trámite dentro de las presentes diligencias y con el fin de evacuar la diligencia programada en auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se señala la hora de las **10:00 AM del día 25 del mes de abril del año 2024.**

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0194

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOSE ALVEIRO GALINDO GONZALEZ

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció el emplazado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem del demandado JOSE ALVEIRO GALINDO GONZALEZ, a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al Correo electrónico: angelica.m@reincar.com.co, Cel. 3143457924, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0218
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DELSON VINISIUS GALLEGO GONZALE

Se RECONOCE PERSONERIA al abogado CARLOS HERNAN VARGAS ALVAREZ como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas ordenada en el numeral quinto de la providencia de fecha 18 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No.2023-0473

DE: EDILSON ANDRES CONDE CABRERA

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada del
deudor, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, quien cuenta con correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com, teléfono 3162289484, de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de lo ordenado en el art. 47 del decreto 2677 de 2012.

Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUE (2)

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No.2023-0473

DE: EDILSON ANDRES CONDE CABRERA

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada del deudor, respecto de la suspensión de los descuentos por nómina de un crédito de libranza, debido que el BANCO DE OCCIDENTE, después de la apertura del proceso de la referencia, es decir, el 7 de junio de 2023, sigue efectuando los descuentos por libranza.

Por lo tanto, en razón de la "apertura" de la liquidación patrimonial el numeral 1º del artículo 565 del CGP dispone: "(...) *la prohibición del deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones (...) sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación (...). La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso (...).*

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho" (Se subrayó).

2. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que en el trámite de insolvencia se debe observar el principio "par conditio creditorum": *"En el momento de la aprobación de un acuerdo concordatario es preciso tener en cuenta el principio anteriormente enunciado. Se debe propender, entonces, porque todos los créditos sean resueltos en igual forma, proporción y plazo. De esta manera se evitará la discriminación entre acreedores de la misma clase que podría conllevar un perjuicio desmedido para un acreedor a diferencia de otro"* (CC; T441/02).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que mediante auto de 7 de junio de 2019 la deudora fue admitida al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y se dispuso la *"suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a los acreedores"*. Por lo tanto, a partir de esa fecha, el pagador debió suspender todos los descuentos por nómina para cubrir los créditos adquiridos por aquella.

Por lo tanto, siendo procedente lo solicitado por la apoderada en escrito anterior, se ordenará oficiar al BANCO DE BOGOTÀ para proceda a suspender los descuentos por libranza a la deudora. Inclusive desde la apertura del presente trámite, por lo tanto, se ordena que se pongan a disposición del Juzgado los dineros descontados a la deudora desde el 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUE (2)

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy
15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.2023-0866

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUZ VIVIANA GARCES RESTREPO

Téngase por notificada a la demandada LUZ VIVIANA GARCES RESTREPO, de conformidad a lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal guardó silencio.

Una vez, obre la inscripción del embargo del bien inmueble hipotecado, se procederá a continuar con el trámite respectivo.

Por lo anterior, se le concede el término de 8 días a la parte actora, para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio de embargo ante la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0918

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: EDWIN ANTONIO REALPE UNIGARRO

Al tenor de lo previsto en el inciso 2º del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y el demandado EDWIN ANTONIO REALPE UNIGARRO se le notificó de la orden de apremio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C.G.P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del inciso del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se dictará auto en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en el Mandamiento de Pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo 446 ejusdem, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0940

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR CAMACHO LOPEZ

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en autos, el Despacho.

DISPONE:

1º Téngase por notificada a la parte demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago aquí librado.

2º Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del art.161 del C. G. del P., el Juzgado DECRETA la SUSPENSION del presente proceso por un término de SEIS (6) MESES, por así solicitarlo de consuno las partes en contienda.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del juicio que nos ocupa.

3º ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Oficiése a quien corresponda. Si estuviere embargado el remanente dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

4º. NO CONDENAR en costas por así solicitarlo de consuno las partes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0986

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUIS GRATINIENO NIÑO NIÑO

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, efectúese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada de manera digital- previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0998
DEMANDANTE: SUMINAGUAS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ARCELEC S.A.S. y EL OLIVAR S.A. entes que conforman el
CONSORCIO SANTEOFILO

En atención al escrito que antecede, continúese únicamente la ejecución respecto de EL OLIVAR S.A. ente que conforma el CONSORCIO SANTEOFILO.

Notifíquese el presente auto, con la orden de apremio.

Por lo tanto, se insta a la parte actora para que proceda a notificar a la parte pasiva descrita en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1056

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN FELIPE ARROYAVE RENDON

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo
de placas JHR-951. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar
que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase a donde
corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1074

DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A. BIC

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO GIRALDO LADINO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO DE LAS CUOTAS
EN MORA.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo
de placas FYN-863. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar
que la entrega del automotor deberá ser a la parte pasiva. Ofíciase a donde
corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 03240252

DE: MAGDA QUINTERIO CHARRY

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente aquí se está efectuando por parte de la ciudadana LIDA MARCELA PAREDES YUCUMA en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

*"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición **es improcedente en el trámite de los procesos judiciales** sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con **actuaciones administrativas del juez** el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con **actuaciones judiciales** estará **sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita**. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, **fijadas por la ley**, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "(Negrillas fuera de texto).*

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición, se tiene que, de acuerdo al informe secretarial, y de la búsqueda realizada en el aplicativo siglo XXI, no aparece ninguna información con los datos de la solicitante, como tampoco, hay títulos pendientes de pago para dicha persona.

La anterior determinación, comuníquesele por el medio más expedito a la memorialista.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.08 hoy 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--